

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Asunto:** Otros

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.23.33.000.2002.00007.00

**DEMANDANTE:** María Florez y otros

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Informa la anterior nota Secretarial que el presente expediente se conforma de solicitudes de cumplimiento de sentencia por parte de los accionantes de la acción de grupo radicada bajo el No. 70001.33.31.005.2002.00007.00.

Revisado el cuaderno contentivo de las solicitudes referidas se tienen que éstas ascienden a 320, su contenido es idéntico para todas, solo se distinguen de la persona que la suscribe, y se conforman de un folio. Así por ser pertinente, el despacho a continuación transcribe lo allegado:

“Nos dirigimos al señor Juez para que de cumplimiento a los artículos 298 y 297 del C.P.A.C.A y ordene a la Defensoría del Pueblo pagar de inmediato la indemnización ordenada en la sentencia dentro del proceso de la referencia que corresponda al suscrito reconocido por la Defensoría como miembro del grupo a indemnizar según Resoluciones 1673 de 07 de diciembre de 2015, 1679 del 7 de diciembre de 2015, 801 del 6 de mayo de 2016 y 811 del 06 de mayo de 2016.

Señor Juez, han pasado más de dos años desde que se dictó el fallo dentro de este proceso (15 de mayo de 2014), y todavía no me han pagado. Creo que dos años para definir el grupo y pagar es más que un tiempo suficiente, por favor señor Juez ayúdenos a que la Defensoría nos cumpla.

Los artículos 298 y 297 del C.P.A.C.A, dicen:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

ARTÍCULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Notificaciones en la Personería municipal de Ovejas (Sucre)."

De la anterior lectura entiende este juzgado que los accionantes están solicitando el cumplimiento de un fallo judicial proferido el 15 de mayo de 2014 dentro de un proceso de acción de grupo. Para ello, alegan el incumplimiento de la Defensoría del Pueblo para la constitución del grupo y el pago de la condena impuesta. Como fundamento jurídico se basan en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 establece:

"El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

**Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.**

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrillas y subrayas del despacho)

Existiendo la necesidad, se realizó consulta interna con la Secretaría de este juzgado, quien informó que la sentencia respecto de la cual se pide su cumplimiento está calendada 22 de mayo de 2010 en primera instancia, y 15 de mayo de 2014 en segunda instancia, y que fue proferida dentro de un proceso de acción de grupo tramitado en el marco del Sistema Escritural.

Es de aclarar a que no obstante a que la fecha de la sentencia de 2ª instancia data 15 de mayo de 2014, y el sistema de oralidad consagrado en la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia a partir del 02 de julio de 2012, no puede entenderse en modo alguno que la providencia fue proferida en vigencia del nuevo sistema, toda vez que el proceso de acción de grupo inició su trámite en vigencia del Decreto 01 de 1984, y finalizó con éste en virtud de lo consagrado en el artículo 308 citado referido a que *los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

También, valga acotar que el artículo 298 en cita, trajo una novedad en materia de procesos ejecutivos, la cual consiste en que, para los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo 297, se abrió la posibilidad de que el Juez que profirió la condena ordene su cumplimiento cuando haya transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia y ésta no se haya pagado. Supuesto que no se aplica en este caso ya que éstas preceptivas legales solo son aplicables para los procesos iniciados e instaurados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437/11, es decir 02 de julio de 2012, requisito que no cumple el proceso Rad. 70001.23.31.000.2002.0007.00 el cual fue presentando desde inicios del año 2002, es decir 10 años antes de la entrada en vigencia de la nueva ley.

Ahora bien, téngase en cuenta que la acción de grupo está regulada especialmente por la Ley 472/98, sin embargo también se aplicaba en el Decreto 01 de 1984 en lo que a ello fuera pertinente, tal es el caso del artículo 52 de la referida ley, el cual establece que la demanda de acción de grupo, además de reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso.

Actualmente la Ley 1437/11 incorporó la acción de grupo como medio de control, regulando aspectos como procedencia, caducidad, competencia, entre otros. Es decir que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, como ahora se denomina, que se presente a partir del 02 de julio de 2012 se le aplica sistema de oralidad, y serán las sentencias proferidas en este nuevo régimen las que puedan ejecutarse alegando los artículos 297 y 298 ejusdem.

En ese orden, es del todo improcedente la petición de cumplimiento de sentencia incoada por los actores. Por ello, si lo pretendido es dar inicio a la vía ejecutiva en contra del condenado Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, deberán instaurar un proceso ejecutivo pero fundado en otra normatividad tal como el Decreto 01 de 1984 y

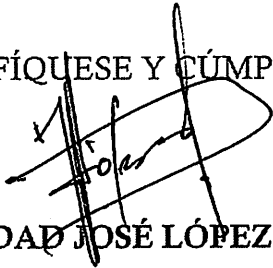
Ley 1464 de 2012, actual Código General del Proceso que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil, y cumplir por supuesto con los requisitos que aquellas exijan.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Niéguese por improcedente la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por los accionantes, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez